

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, con auto terminación por desistimiento tácito de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021.

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO N° 2019-00194-00
Demandante: FUNDACION VALLE DE LILI
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio N° 230

OBJETO.

Vencido el término concedido a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal ordenada en auto Interlocutorio N° 23 del pasado 16 de enero de 2020, se resuelve lo pertinente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

De la revisión del sub iudice, se observa que mediante auto Interlocutorio N° 35 de fecha 28 de enero de 2021, notificado por anotación en Estado del día 29 del mismo mes, el Juzgado requirió a la parte actora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro de los 30 días siguientes, cumpliera con lo ordenado en la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 23 de fecha 16 de enero del año 2020, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda. Para el momento se tiene que han transcurrido aproximadamente tres meses, sin que la parte actora haya cumplido tal orden.

El numeral primero del artículo 317 del C.G.P dispone:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Siendo este caso el de la norma transcrita, el despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda base de la presente actuación y consecuente su terminación, así como el archivo del proceso y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En cuanto a la condena en costas a la parte demandante, si bien la norma la prevé, es de anotar que en este caso los demandados no fueron vinculados al proceso, por ende no incurrieron en gasto alguno que permita su reconocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda presentada por la FUNDACION VALLE DE LILI a través de apoderado judicial, y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo señalado en el numeral anterior, se declara **TERMINADO** el proceso, por presentarse una de las formas anormales para el efecto.

TERCERO: Declarar que no hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo indicado en el numeral cuarto, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

ED.